

Decreto del 31 de octubre de 1914 – Reglamentación de la Ley 9643, warrants (B.O. 20/XI/1914)

ARTÍCULO 1° .- A los efectos de la ley n° 9643, las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, nacionales, serán hechas por medio de certificados de depósito y warrants expedidos por depósitos fiscales y particulares, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2° .- Decláranse depósitos fiscales a los almacenes de la Nación y a los que tuvieren dicho carácter. Estos depósitos expedirán certificados y warrants, debiendo, para su validez ser esos documentos intervenidos y firmados por el funcionario que en cada caso nombre el P.E. para su administración.

ARTÍCULO 3° .- Los depósitos fiscales deberán sujetarse en cuanto a la emisión de certificados de depósito y warrants a los requisitos establecidos en la ley y en este decreto y que le sean pertinentes.

ARTÍCULO 4° .- Los particulares y sociedades que deseen establecer o habilitar locales para emitir certificados de depósito y warrants, deberán dirigir sus solicitudes al Ministerio de Agricultura, justificando los siguientes extremos:

- a) Monto del capital con que se establecen;
- b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causa de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas. Para las condiciones de seguridad, previsión contra incendio y causa de deterioro, se acompañarán planos descriptivos de los depósitos en planta, cortes y frentes firmados por un arquitecto o ingeniero. Respecto al seguro se presentará la póliza al concederse la autorización;
- c) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes;

- d) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos;
- e) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de las mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y avería;
- f) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito;
- g) La garantía a que se refiere el inc. g) del art. 2° de la ley, en ningún caso será menor de \$ 10.000,- y se hará efectiva en títulos de renta de la Nación, depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 5° .- Las empresas ferrocarrileras que deseen habilitar locales para emitir certificados de depósito y warrants, deberán dirigir sus solicitudes al Ministerio de Agricultura, justificando en la forma determinada por el artículo anterior, los extremos especificados en los incisos del mismo con excepción de los comprendidos por los incs. a) y g). Estos depósitos deberán ser administrados directamente por las empresas ferroviarias las que quedan obligadas a cumplir todas las disposiciones de la ley y de este decreto.

ARTICULO 6° .- Las empresas de elevadores de granos para poder emitir certificados de depósito y warrants deberán sujetarse todas las prescripciones de la ley y de este decreto.

ARTICULO 7° .- Las empresas emisoras de warrants podrán descontar o negociar con esta clase de documentos, siempre que el tipo de descuento no exceda del 1% anual de la tasa oficial del Banco de la Nación; en caso de infracción comprobada por el Ministerio de Agricultura, el P.E. procederá a retirarle la autorización concedida.

ARTICULO 8° .- Los depositantes de productos o frutos destinados a constituir certificados de depósito y warrants deberán entregar al administrador de los depósitos respectivos la póliza y el recibo, del pago de la prima del seguro constituido sobre dichos efectos. Si éstos estuvieran comprendidos por un seguro mayor, aún vigente, deberán acompañar en defecto de la póliza, un certificado de la compañía aseguradora en que conste dicho seguro anterior, a favor de los efectos depositados. En los casos que los depositarios aseguren contra incendio y por cuenta de los depositantes, las pólizas se expedirán a nombre de estos últimos.

A cada certificado de depósito y warrants debe corresponder una póliza especificándose los efectos depositados. Las pólizas de seguro o los certificados, en su caso, quedarán en poder de la empresa emisora.

ARTICULO 9° .- Los datos y referencias a que se refiere el art. 6° de la ley y las anotaciones y registros ordenados en los arts. 6°, 8°, 10 y 11 de la misma, se consignarán de acuerdo con los formularios y libros cuyos facsímiles forman parte de este decreto, a los cuales deben sujetarse al confeccionarlos los depósitos emisores. Los libros de registro deberán ser rubricados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, título II, libro I del cód. de comercio.

ARTICULO 10 .- Todos los contratos de seguros a que se refiere la ley núm. 9643, sólo podrán ser celebrados con compañías legalmente constituidas o establecidas en la República.

ARTICULO 11 .- En todos los casos que los adquirentes de un certificado de depósito o tenedor de un warrant quisiera extraer muestras de las mercaderías correspondientes a dichos documentos, podrá hacerlo en la siguiente forma: tratándose de cereales, las muestras serán siempre “de conjunto”, siendo obligatorio su envase en recipientes de vidrio, en los demás producto cuya

individualización no pudiera hacerse por muestras se observarán las prácticas establecidas en el comercio, quedando entendido que en ningún caso la extracción de muestra podrá disminuir el valor de los productos depositados. La autenticidad de las muestras deberá ser certificada por el administrador del depósito.

ARTICULO 12 .- En los casos de remate de las mercaderías afectadas por warrants, la comisión de los rematadores será de 1% sobre el producido de la venta. Para los casos en que la venta de las mercaderías deba realizarse por un warrant de que sea tenedor o endosante la misma empresa del depósito, el Banco de la Nación desempeñará las funciones que esta ley encomienda al administrador del depósito.

ARTICULO 13 (997) .- La inspección de las empresas emisoras de warrants para comprobar y controlar el cumplimiento de las obligaciones prescriptas en la ley y este decreto, se hará por medio de funcionarios dependientes de la Dirección del Registro de Créditos Prendarios.

ARTICULO 14 .- El impuesto de  $\frac{1}{4}$  o/oo establecido por el art. 25 de la ley, será abonado en estampillas especiales que al efecto expedirá la Administración general de contribución territorial, patentes y sellos de la Nación, en los lugares y forma que ella determine. Estas estampillas se adherirán a los documentos de warrants e inutilizarán con un sello perforador de la empresa emisora.

ARTICULO 15 (998) .- La clasificación de los productos a depositarse en los almacenes a efecto de la emisión de warrants, queda librada al criterio de las partes contratantes y de acuerdo con las prácticas corrientes establecidas por las transacciones comerciales de los respectivos productos.

Cuando se trate de productos para los cuales exista una determinación oficial de los tipos, establecida en virtud de leyes o decretos, dicha clasificación deberá hacerse con arreglo a la misma, bajo pena del retiro de la autorización, conforme

al art. 24 de la ley num. 9643, a cuyo efecto el Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, deberá hacer conocer, previamente, a las instituciones emisoras de Warrants, las clasificaciones oficiales que se establezcan.

ARTICULO 16 .- Los bodegueros para constituirse depositarios de sus propios productos a los efectos del certificado de depósito y warrants, deberán llenar todos los requisitos exigidos por los arts. 2° y 7° de la ley y 4° de este decreto.

ARTICULO 17 .- Las empresas que actualmente expidan certificados de depósito y warrants en virtud de concesiones o autorizaciones, deberán presentarse al Ministerio de Agricultura en los términos del art. 4° y dentro de un plazo de 30 días para poder continuar funcionando como tales

ARTICULO 18 .- Comuníquese, etc.- Plaza. – Calderón.

(997) Art. 13 – Redacción dispuesta por D. Del 14 de julio 1932 (B.O. 30/VII/32).

(998) Art. 15 - El segundo párrafo fué agregado por D. 14.554 del 11 octubre 1938.